REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0717 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000212-2018 de fecha 02 de marzo de 2018; Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 02 de marzo de 2018; Oficio de notificación N°128-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de marzo de 2018; Escrito de Registro N° 02437 de fecha 12 de marzo de 2018; Informe N°0351-2019-GRP-44010-440015-440015.03 de fecha 22 de marzo de 2019; Informe N° 0185-2019-440010-440015 de fecha 29 de marzo de 2019;RDR N° 0201-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR; Escrito de Registro N° 02768 de fecha 15 de abril de 2019; Informe N° 778-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo de 2019; Oficio N° 486-2019-GRP-4401-44015-I de fecha 04 de junio de 2019; Informe N° 0616-2019-GRP-440010-440015 de fecha 31 de julio de 2019 y demás actuados en (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000212-2018** de fecha 02 de marzo de 2018 a horas 08:44, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA – PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P1W-776** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **CESAR GUILLERMO MENDOZA BARBOZA** con Licencia de Conducir N° **L19253920** de Clase A y Categoría II-a por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **41.2.3** del referido Reglamento consistente en: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista"***, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores por carretera, según contrato; otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento;

Que, el señor **SALOMON VITE PINGO,** Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA S.R.L, presenta el Escrito de registro N° 02768 de fecha 15 de abril de 2019, indicando los siguientes argumentos: *"(...) solicito la nulidad y archivo de resolución directoral regional a razón que se nos ha negado la inscripción del conductor CÉSAR GUILLERMO MENDOZA BARBOZA, al denegar la inscripción del conductor no ha propuesto los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.* ***a)*** *Nulidad que debe ser efectiva a razón que la autoridad resuelve: Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes y Comercialización Playa Blanca SRL por incurrir presuntamente en el incumplimiento* ***CÓDIGO C.4 c)*** *incumplimiento calificado como Leve, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva...".* ***b)*** *Que es contradictorio a lo sustentado en el último párrafo del QUINTO CONSIDERANDO, "La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento leve, sancionable con Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta". Declarar*

fundada nuestra petición de nulidad por ser contradictoria, fija el plazo de 15 días para pagar la multa sin fijar importe en el resolutivo, mientras que en el QUINTO CONSIDERANDO fijan la suspensión de 60 días. ***c)*** *Que, dentro del plazo de 05 días mi representada cumplió con solicitar tener por absuelto el incumplimiento de Código C.4 c) y Archivar Procedimiento al rescindir contrato con el conductor, ante la imposibilidad de habilitar a don CESAR GUILLERMO MENDOZA BARBOZA, al no poder habilitarlo como conductor del vehículo P1W-776, pese a seguir el procedimiento que demuestro con los medios probatorios entregados a la administración. En el expediente 02437 obra el pago por concepto de habilitación del conductor, de fecha 12 de marzo del 2018, en la Cuenta 631-042414, pagando el importe de S/.30.30 siendo el depositante EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL medio de prueba que demuestra el interés de nuestra empresa por subsanar el requerimiento de habilitar al conductor que se detecta al levantar el Acta de Control N° 000212-2018, que no precisa que el conductor no puede ser habilitado por tener licencia de conducir AII a. Ante esa negativa de la Dirección Regional de Transportes de Piura de habilitar al conductor, es lógico y razonable que prescinda de sus servicios, a pesar de haber seguido todo el procedimiento para habilitarlo, subsanamos demostrando que el conductor titular tiene Certificado de Habilitación de Conductor N° 001027 emitido por la Dirección Regional de Transportes al conductor VITE ALVAREZ VICTOR RAUL, como forma de subsanar el incumplimiento (...)";*

Que, de la evaluación del descargo de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL, es de referir que, no ha presentado medios probatorios idóneos que puedan enervar el valor probatorio del acta de control impuesta, asimismo, cabe precisar que ha señalado los mismos argumentos contenidos en el Escrito de registro N° 02437 de fecha 12 de marzo del 2018, el cual fue evaluado en su oportunidad y que motivó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; finalmente, es preciso señalar que en la parte final del Artículo Primero de la Resolución N° 0201-2019 de fecha 03 de abril del 2019, se cometió un error material, de tipeo, mismo que no altera el contenido de la decisión de Apertura; al respecto es preciso tener en consideración lo señalado en el numeral 210.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que indica lo siguiente: *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;*

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 778-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo del 2019, el cual fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL mediante el Oficio N° 394-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 07 de junio del 2019, por la señora Ivana Alvarez Purizaca, identificada con DNI 43024893, la misma que indicó ser la gerente, a horas 3:00 pm conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios cincuenta (50) del expediente administrativo, quedando de esta manera debidamente notificada, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto administrativo el referido administrado no ha presentado alegatos complementarios a la decisión contenida en el mencionado informe, por lo que, corresponde que el contenido del indicado informe sea ratificado .

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0717 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 AGO 2019

conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL,** por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo **41.2.3** del referido Reglamento consistente en: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que éstos presten servicios para el transportista",*** incumplimiento calificado como **LEVE** con consecuencia de suspensión precautoria de la autorización;

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo **41.2.3** del referido Reglamento consistente en: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que éstos presten servicios para el transportista",*** incumplimiento calificado como **LEVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL**, en su domicilio sito en A.H Las Capullanas MZ. A Lote 25 Distrito 26 de octubre- Piura, información obtenida del Escrito con Registro N° 02768 de fecha 15 de abril de 2019, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL